



Bogotá, 27/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500505101



20165500505101

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**BIP TRANSPORTES S.A.S.**  
**CRA 4 No. 8 - 79**  
**SASAIMA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20873** de **14/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20873 DEL 14 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29275 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **BIP TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT 830.061.945.-7

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 171 de 2001.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

RESOLUCIÓN No.

7 0 6 7 3 DEL 1º JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29275 de 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **BIP TRANSPORTES LTDA**, *identificada con NIT 830.061.945.-7.*

#### HECHOS

El 28 de Mayo de 2013, se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 13761682 al vehículo de placa SPP-350, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **BIP TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT 830.061.945.-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 519 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 29275 del 17 de Diciembre de 2014 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **BIP TRANSPORTES LTDA** identificada con el NIT 830.061.945.-7, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, lo señalado en el artículo 1º código 519; es decir "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras...(...)*".

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso, el día 23 de Febrero de 2015, la Resolución N° 29275 del 17 de Diciembre de 2014, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 24 de febrero de 2015 al 9 de marzo de la misma anualidad, sin que se haya recibido por el suscrito los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 171 de 2001 ahora Decreto 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13761682 del 28 de Mayo de 2013, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a

RESOLUCIÓN No.

70873 DEL 14 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29275 de 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **BIP TRANSPORTES LTDA**, identificada con NIT 830.061.945.-7.

formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES LTDA identificada con el NIT.830.061.945.-7, mediante Resolución N° 8494 del 18 de marzo de 2016 por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 474 y de acuerdo a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### PRUEBAS

1. Remitidas por Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761682 del 28 de Mayo de 2013.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no reposa los correspondientes descargos de la parte investigada y por lo tanto tampoco se evidencia que hayan solicitado ni aporte prueba alguna que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación por lo tanto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

#### APRECIACION DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, antes de entrar a pronunciarse de fondo este Despacho considera relevante realizar un análisis jurídico a la prueba que permitió la apertura de esta investigación administrativa.

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso.

**"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica, el valor probatorio de cada una de las pruebas obrantes en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellas lleva a la convicción mas allá de toda duda razonable respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Este Despacho al realizar un análisis de la prueba obrante dentro del expediente como lo es el Informe de Infracción al Transporte N°. 13761682 del 28 de Mayo de 2013, encuentra que han transcurrido más de tres años desde el día de los hechos, por tal motivo esta Delegada no puede dar continuidad al trámite de la presente investigación administrativa toda vez que la caducidad, es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción; de la misma manera el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo refiere lo siguiente:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29275 de 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **BIP TRANSPORTES LTDA, identificada con NIT 830.061.945.-7.**

**“Artículo 52. Caducidad de la Facultad Sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.**

*Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Resalto fuera del texto original).*

Ahora bien, como remisión normativa como ley especial se encuentra el Decreto 3366 de 2003, el cual establece:

**“Artículo 6º. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.”**

Igualmente en relación al citado artículo el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 1632 del 25 de mayo de 2005, C.P Enrique José Arboleda Perdomo, estableció:

*“De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación. Esto implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta. El mismo término de caducidad de la acción opera respecto de las investigaciones que se adelantan con base*

RESOLUCIÓN No.

7 0 8 7 3 DEL 4 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29275 de 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **BIP TRANSPORTES LTDA**, identificada con NIT 830.061.945.-7.

*en el decreto 3366 de 2003. En relación con las investigaciones iniciadas en vigencia del decreto 1927 de 1991, en las cuales, la administración dejó vencer el término de caducidad"*

También ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de Julio de 2004:

*"En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción y agota la vía gubernativa, ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional o en otras palabras cuando el acto administrativo sancionatorio no adquiere firmeza y por ende fuerza ejecutoria dentro del citado termino."*

De lo anterior se puede concluir que al haber transcurridos tres (3) años sin que se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se falla investigación, este Despacho ha perdido la capacidad para imponer alguna sanción, en relación a la infracción del vehículo de placas SPP-350 el cual transportaba pasajeros para la empresa **BIP TRANSPORTES LTDA** identificada con 830.061.945.-7.

Teniendo en cuenta este Despacho que tal como lo expone el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como norma especial el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, se evidencia que al momento de fallar la presente investigación administrativa han transcurrido desde el momento de los hechos, es decir, desde el 28 de Mayo de 2013, más de 3 años, por lo cual el termino con el que contaba ésta entidad para imponer alguna sanción feneció el día **28 de mayo de 2016**, y en razón de no vulnerar ninguna de las garantías fundamentales, como el debido proceso consagrado en la Constitución Política artículo 29, en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es viable fallar la investigación adelantada en contra de la empresa **BIP TRANSPORTES LTDA** identificada con 830.061.945.-7, por haber operado el fenómeno de la caducidad para imponer la respectiva sanción administrativa a la que hubiere lugar.

En merito de lo expuesto, este Delegada

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la presente investigación o trámite en curso, mediante Resolución No 29275 del 17 de Diciembre de 2014 adelantada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **BIP TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT 830.061.945.-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el Archivo Definitivo de la investigación o trámite en curso, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa de

RESOLUCIÓN No.

7 0 8 7 3 DEL 14 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29275 de 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **BIP TRANSPORTES LTDA**, identificada con NIT 830.061.945.-7.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **BIP TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT 830.061.945.-7 en su domicilio principal en la ciudad de SASAIMA / CUNDINAMARCA, en la CRA. 4 NRO. 8-79 o en su defecto al correo electrónico: coovetransltda@hotmail.com, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

7 0 8 7 3 14 JUN 2016

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



Superintendencia de Fuertes y Transporte  
República de Colombia

Bogotá, 15/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**BIP TRANSPORTES S.A.S.**  
CRA 4 No. 8 - 79  
SASAIMA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Fuertes y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) **20873 de 14-03-2016** por la(s) contentiva de la(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de recibir la correspondiente notificación personal; de no ser posible, a través del representante legal, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, de la Ley 87 de 1994.

En los eventos en que se otorgue autorización para abrir la información pública, deberá especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales se solicita la autorización para tal efecto en la página web de la entidad y publicarla oportunamente en el portal "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" de conformidad con el modelo de autorización, el cual podrá ser tomado en cuenta en el momento de presentar copia del decreto de nombramiento y acuerdo de posición al expediente.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar esta solicitud de autorización para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal, deberá solicitar la autorización que se encuentra en el archivo "Formulario de autorización de acceso a la información pública" de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), con el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: "FUNCIONARIO"

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITACION DE LA EMPRESA NUEVA BOGOTÁ

GO-SEP-23-V0-06-016-2016



<b>472</b>	<b>Motivos de Devolución</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> No Contactado
	<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> Fallecido	<input checked="" type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	29	MAR	2016
Nombre del distribuidor:	Noémi Romero		
C.C.	3765977		
Centro de Distribución:	C.C. Centro de Distribución:		
Observaciones:	NO EXISTE LA EMPRESA		

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**BIP TRANSPORTES S.A.S.**  
**CRA 4 No. 8 - 79**  
**SASAIMA - CUNDINAMARCA**

**472** Servicio Nacional de Puertos y Transportes - PUERTOS Y TRANSPORTES - Línea Nat: 01 8000 1210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la ciudad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11131139  
 Envío: RN59590479CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: BIP TRANSPORTES S.A.S.  
 Dirección: CRA 4 No. 8 - 79  
 Ciudad: SASAIMA  
 Departamento: CUNDINAMARCA  
 Código Postal: 25340113  
 Fecha Pre-Admisión: 28/06/2016 15:52:03  
 Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 2014  
 Min. TIC. Res. Mensajería Express 001867 del 08/11/2014